

Bogotá D.C, 16 de abril de 2021

Señores
SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA
Ciudad

Asunto. Comentarios al Proyecto de Circular “Instrucciones relacionadas con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera”

Cordial saludo:

Me dirijo a ustedes en nombre de la Cámara Colombiana de Comercio Electrónico (CCCE), entidad gremial que tiene como objetivo promover en nombre de sus afiliados y, en su calidad de vocero, un entorno favorable para el desarrollo del comercio electrónico en el país, aportando así a la construcción de la Política Pública y la generación de conocimiento y confianza en el sector, para presentar nuestros comentarios con relación al Proyecto de Circular “Instrucciones relacionadas con el espacio controlado de prueba para actividades de innovación financiera” considerando los siguientes aspectos:

Artículo, numeral o sección a comentar	Comentario, observación, inquietud y/o sugerencia
<p>Numeral 1.1.2.1. de la Sección 1 "Requisitos de Ingreso al ECP"</p> <p><i>“El modelo de negocio del DTI incluye tecnología nueva o emergente en el mercado colombiano, o incluye tecnología existente pero utilizada de manera novedosa, por ejemplo: porque no existen ofertas comparables en el mercado o porque el DTI utiliza herramientas o medios tecnológicos con modalidades distintas a las existentes en el mercado”.</i></p>	<p>En atención a que la definición de Desarrollo Tecnológico Innovador (“DTI”) consagrada en el Decreto 1234 del 2020 hace referencia a que se trata de un “[m]odelo de negocio que utilice tecnologías nuevas o emergentes y/o tecnologías existentes que introduzcan variaciones o cambios de formas novedosas en el ejercicio de actividades propias de las entidades vigiladas por la [SFC]”, consideramos que no resulta claro a que se hace referencia con este numeral ni cuál es el requisito que puntualmente exige la SFC que se acredite en relación con el modelo de negocio del DTI.</p> <p>Frente a lo cual, nos surgen las siguientes inquietudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Se requerirá demostrar que no existen ofertas comparables en el mercado o que el DTI utiliza herramientas tecnológicas con modalidades distintas a las existentes en el mercado? 2. Al usarse la expresión “por ejemplo”, ¿cómo sería posible determinar qué espera la entidad de vigilancia para acreditar el cumplimiento del requisito?, ¿basta una certificación del


	representante legal en la que se declare que el modelo de negocio incluye una tecnología nueva o emergente en el mercado colombiano o incluye una tecnología existente pero utilizada de manera novedosa?
<p>Numeral 1.1.2.2. de la Sección 1 "Requisitos de Ingreso al ECP"</p> <p><i>"Que ninguno de los futuros accionistas, beneficiarios reales o administradores está incurso en las inhabilidades de que tratan los literales a) al d) del numeral 5 del artículo 53 del EOSF".</i></p>	Considerando que las inhabilidades de que tratan los literales a) al d) del numeral 5 del artículo 53 del EOSF son aquellas relativas a la autorización para la constitución de una entidad financiera, no resulta claro si el requisito del numeral 1.1.2.2. también se exigirá a los aplicantes tipo 2 y tipo 3.
<p>Numeral 2.2.3.1. de la Sección 2.2.3. "Mecanismo de Salida Ordenada"</p> <p><i>"Para dar cumplimiento al numeral 15 del artículo 2.35.7.2.2 del Decreto 2555 de 2020, todos los aplicantes deberán incluir una propuesta de mecanismo de salida ordenada del ECP o plan de desmonte que debe contemplar, como mínimo: 2.2.3.1. Causales que determinan el incumplimiento de las métricas e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos con la prueba y por tanto activan de forma inmediata el mecanismo de salida ordenada."</i></p>	<p>De acuerdo con lo planteado en este numeral, el incumplimiento de las métricas e indicadores para la evaluación de los objetivos propuestos con la prueba activan de forma inmediata el mecanismo de salida ordenada.</p> <p>Sin embargo, observando que en los términos del numeral 1 del artículo 2.35.7.4.5. del Decreto 2555 de 2010, se estipula que previo a su activación, debería existir una resolución ejecutoriada de la SFC que revoque el certificado de operación temporal, no resulta claro cómo se armonizan estas disposiciones ni cómo se debe proceder.</p>
<p>Numeral 4.2.1. de la Sección 4.2. "Evaluación de los resultados de la prueba temporal"</p> <p><i>"En caso de que la SFC considere, como resultado de la evaluación, que la prueba temporal fue exitosa y el participante haya manifestado su intención de</i></p>	<p>En relación con este numeral, nos surge la siguiente inquietud: ¿Cuáles son los criterios que tendrá en cuenta la SFC para determinar si la prueba fue exitosa o no, con el fin de continuar con la ejecución del plan de transición o de ajuste?</p> <p>Aunado a lo anterior, se evidencia un error en la referencia que se hace sobre el Decreto 2555 del 2010 en el segundo párrafo de este numeral, toda vez que se</p>

<p><i>implementar su plan de ajuste o de transición, podrá prorrogar el término de duración del COT, con el fin de continuar con la ejecución de la prueba y adelantar la ejecución del plan que corresponda. En todo caso, el término de duración del COT no puede superar los dos (2) años contados desde la fecha de su expedición.</i></p> <p><i>En el evento en que la SFC determine que no se cumplieron los objetivos de la prueba temporal por no haberse acreditado el cumplimiento de los indicadores de evaluación a los que hace referencia el numeral 10 del artículo 2.35.7.2.1. del Decreto 2555 de 2010, le ordenará al participante la activación del mecanismo de salida ordenada una vez finalice el plazo establecido en el COT”.</i></p>	<p>trataría, en realidad, del numeral 10 del artículo 2.35.7.2.2. “Constitución para operación temporal” del Decreto 2555 de 2010, y no al artículo 2.35.7.2.1. que hace referencia a los “Requisitos de ingreso al espacio controlado de prueba”</p>
<p>Numeral 5.2.1 de la Sección 5.2. "Implementación del plan de transición o ajuste por entidades vigiladas"</p> <p><i>“Si la prueba temporal fue exitosa como se indica en el subnumeral 4.2.1 del presente Capítulo y la entidad vigilada que probó un DTI en actividades no propias de su licencia desea continuar desarrollando la actividad o servicio financiero, podrá solicitar a la SFC la aprobación del plan de transición final que incluya el cronograma definitivo para la misma, el cual debe prever la implementación</i></p>	<p>Respecto a este numeral, no resulta claro qué debe contener tanto el plan inicial de ajuste como el final, en especial cuando la implementación del DTI implique la modificación del marco normativo vigente.</p> <p>En tal medida, nos surgen las siguientes inquietudes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. ¿Cuál es el procedimiento que debe seguirse en ese caso? 2. ¿Cuál es el rol que se espera de la entidad vigilada en la modificación de las disposiciones jurídicas que impiden la implementación del Desarrollo Tecnológico Innovador por fuera del Espacio Controlado de Prueba? 3. Si el término para la ejecución de la prueba y el plan de ajuste no puede superar los dos (2) años, ¿cómo se espera que, al finalizarse ese tiempo, la entidad vigilada pueda acreditar el cumplimiento de los requisitos asociados al marco regulatorio

<p><i>de los cambios necesarios para el cumplimiento pleno de las condiciones y requisitos legales aplicables según las actividades autorizadas. Estas condiciones incluyen, sin limitarse, el pago del capital mínimo y la existencia de la infraestructura técnica y operativa necesaria para funcionar regularmente”.</i></p>	<p>para obtener una autorización para implementar el Desarrollo Tecnológico Innovador, de conformidad con el artículo 2.35.7.4.3. del Decreto 2555 de 2010?</p> <p>4. ¿Cuál va a ser el rol de la SFC cuando se requiera la modificación del marco normativo vigente?</p>
--	---

De antemano agradecemos su atención a la presente.

Cordialmente,


María Fernanda Quiñones Z.
Presidenta Ejecutiva